

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción	EJECUTIVA
Demandante	GUSTAVO JAVIER ZABALA OROZCO
Demandado	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado	05001 33 33 024 2012 00396 00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito presentado el día 14 de Enero de 2013, el apoderado del Hospital General de Medellín de Medellín interpone recurso de reposición contra el auto del 28 de noviembre de 2012, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del Hospital General de Medellín, Luz Castro de Gutiérrez, y a favor del señor Gustavo Javier Zabala Orozco.

El motivo de inconformidad de la demandada radica en que, a su saber y entender, la sentencia que sirve como título base de recaudo ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues el mismo no contiene una cuantía establecida; considera que la petición elevada en la demanda ejecutiva es genérica y sólo señala las bases con arreglo en las cuales pretende se haga una liquidación.

Indica que si de la sentencia no puede determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no se podría librar mandamiento de pago.

Aduce que la información que se derive de los cuadros de turnos no es necesaria, ni relevante para un proceso ejecutivo, pues de ellos no depende que la providencia contenga una obligación con las características de que trata la ley, si la sentencia por sí solo no cumple con los requisitos establecidos para que ostente la calidad de título ejecutivo, no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo.

Considera que si la sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo, sólo establece las obligaciones de dar -numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia-, ningún asidero tiene que el Despacho haya librado mandamiento de pago por obligaciones de hacer.

Advierte que para que las sentencias presten mérito ejecutivo, deben contener, necesariamente, condenas al pago de sumas de dinero, pero en la sentencia en mención no se estableció ninguna cuantía, lo que lleva a concluir que las sentencias fueron proferidas en abstracto y no en concreto.

Indica que el "reconocimiento de obligaciones" a que alude la sentencia en mención, no constituye una obligación a cargo del hospital, ni es de su competencia, ya que dicho reconocimiento fue precisamente el objeto de la sentencia y así se encuentra en su parte resolutive.

El hospital General no necesita hacer ninguna actuación posterior para efectos del reconocimiento, ni por vía ejecutiva se puede conminar a cumplir dicha obligación.

Indica que la obligación de pago, nunca constituirá una obligación de hacer, pues la misma implica una transferencia de dominio y por lo mismo encuadra en las obligaciones de dar.

Señala que en las obligaciones de dar, el objeto debe ser determinado o determinable; mientras que en las de hacer el objeto es la entrega sin transmisión o traslado de dominio.

Considera que la plurimencionada sentencia en parte alguna contiene obligaciones de hacer, quedándose sin fundamento la providencia recurrida. De todos modos si el mandamiento de pago hubiere sido librado por obligaciones de dar, tampoco procedería la ejecución pues la norma exige que la obligación verse sobre una cantidad líquida de dinero.

Señala que conforme al artículo 172 del C. C. A., el demandante tiene la carga de promover el incidente previsto en los artículos 137 del C. C. A. y 137 del C. de P. C., so pena de la caducidad del derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 488 del C. de P. C., establece las condiciones que deben presentarse para efectos de que un documento alcance la calidad de título ejecutivo, al respecto, la norma en cita señala:

*"ART. 488. **TÍTULOS EJECUTIVOS.**- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*

De lo anterior, se deriva que las obligaciones que emanen de una condena proferida por un juez o tribunal pueden demandarse ejecutivamente.

De igual forma la jurisprudencia del Consejo de Estado que se cita a continuación, ha incluido otras condiciones de fondo, respecto a los títulos valores, consistentes en que la obligación sea "liquida o liquidable por simple operación aritmética", al respecto el máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, indicó:

*"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una **"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"**. Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre qué constituye título ejecutivo se indicarán las pruebas aportadas con la demanda, para ver si con ellas se integra, como lo alega el demandante en el memorial de apelación."¹ (Negritas del Despacho)*

Conforme lo anterior, se tiene que presta mérito ejecutivo todo documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, y si bien dichos requisitos hacen referencia a que la deuda o crédito conste en forma nítida, no es necesario que aparezca una suma de dinero de manera expresa, pues es suficiente que la obligación, si no es líquida, sea liquidable; adicionalmente la obligación debe ser inteligible y no puede estar sometida a plazo o condición.

Así las cosas y haciendo el análisis de la sentencia adosada en el presente asunto como documento que presta mérito ejecutivo, advierte el despacho que la misma cumple las características requeridas para que preste mérito ejecutivo, veamos:

¹ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Providencia del veintitrés 823) de septiembre de dos mil cuatro (2004) **68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)**

Que la obligación sea expresa: El fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 30 de agosto de 2004, contiene una obligación de hacer, comprendida en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de la primera corporación mencionada, consistente en: “reconocer” a la parte demandante los siguientes conceptos...”, dicha obligación es de hacer, como quiera que para efectos del reconocimiento la administración –Hospital General de Medellín-, debe realizar la correspondiente liquidación; y atendiendo a que las actuaciones de la administración se surten a través de actos administrativos, la obligación de hacer consiste en expedir el correspondiente acto, en el cual se establezcan las 4 horas extras por cada semana laborada desde el 20 de febrero de 1995 hasta que el demandante haya laborado en la entidad demandada (literal A modificado en la providencia de segunda instancia, fl 44), descontando las primeras 44 horas de la jornada laboral semanal, y por cada una de ellas, reconocer y pagar horas extras diurnas o como horas extras nocturnas, según el cuadro de turno. Y si bien en el título ejecutivo que ahora se analiza no se realizó de manera concreta la liquidación para determinar una suma líquida de dinero, ello no implica que la sentencia no cumpla los requisitos de que trata el artículo 488 del C. de P. C., pues si bien la suma de dinero no es líquida, ella es liquidable, constituyendo la correspondiente liquidación una obligación de hacer.

Adicionalmente, la providencia en mención contiene obligaciones de dar, puesto que, la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que fue modificada en segunda instancia, señala en el literal a):

*“4 horas extras por cada semana laborada desde el 30 de febrero de 1995 hasta el 1º de marzo de 1996. Se pagarán como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primeras 44 horas de la jornada laboral semanal, las cuatro siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, en el cargo de **Médico de planta**”.*

Y la parte resolutive de la providencia proferida por el Consejo de Estado que confirma la sentencia de primera instancia, de manera expresa reza:

“...salvo lo decidido en el numeral tres a (3A) a que se modifica para entender que el pago de las horas extras se hará a futuro mientras se hayan laborado; el numeral tres b (3B) se revoca”

Y es justo, de estas obligaciones de donde proviene la relevancia de los cuadros de turnos y de las planillas de pago, a fin de establecer realmente cuantas horas extras efectivamente laboro por el actor.

Es de anotar, que debido a las imposibilidades que ha manifestado el apoderado de la parte ejecutante para realizar la liquidación correspondientes para determinar los valores adeudados, puesto que no cuenta con la totalidad de las planillas de pagos desde el 4 de marzo de 1995 hasta el 15 de agosto de 2003, se requerirá al hospital ejecutado, para que allegue al presente proceso las mencionadas planillas correspondientes a los meses comprendidos desde marzo del año 1995 hasta agosto del año 2003 inclusive, carga procesal con la que deberá cumplir, so pena de las sanciones legales.

En consecuencia, y atendiendo a que la sentencia objeto de ejecución contiene una obligación liquidable por operación aritmética, para ello se requiere que se adelante el trámite necesario por parte de la administración a fin de establecer los valores a reconocer, constituyéndose, como se dijo en precedencia una obligación de hacer.

Adicionalmente el fallo contiene obligaciones de dar, siendo perfectamente posible dada la figura de acumulación de pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que éstas provienen de un mismo título ejecutivo.

Corolario de lo anterior es que si bien la sentencia no reconoce sumas liquidas de dinero, las mismas son liquidables, y en esas condiciones no contiene condenas en abstracto susceptibles de ser liquidadas mediante incidente.

Así las cosas no se repondrán la providencia en mención.

No obstante, se aclarar sobre la providencia recurrida, que esta ordeno "reconocer" por parte de la entidad ejecutada las horas extras referidas, por lo que habrá de precisarse, que igualmente se deberá pagar las sumas de dineros derivadas de la correspondiente liquidación de las 4 horas extras por cada semana laborada desde el 20 de febrero de 1995 hasta que el demandante se hubiese retirado del servicio de la entidad accionada, las cuales se pagaran como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primera 44 horas de la jornada laboral semanal, las 4 siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, por lo cual se adicionará el auto del 28 de noviembre de 2012, en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

- 1. ADICIONASE** la providencia del 28 de Noviembre de 2012.

En consecuencia la parte resolutive de la providencia en mención quedará de la siguiente manera:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR OBLIGACIÓN DE HACER, a favor del señor **GUSTAVO JAVIER ZABALA OROZCO** y en contra de contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN -HGM-**, para que la entidad demandada se sirva conforme a la sentencia del 30 de agosto de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, “[...]”**3. COMO EFECTO DE LA NULIDAD DECLARADA,** se restablecen los derechos del señor **GUSTAVO JAVIER ZABALA OROZCO, CONDENANDO al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN E.S.E a reconocer a favor de la misma los siguientes conceptos: a) 4 horas extras por cada semana laborada desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 1º de marzo de marzo de 1996. Se pagarán como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primeras 44 horas de la jornada laboral semanal, las cuatro siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, en el cargo de Medico de Planta; (...)** **4. Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:**

$$R = RH \quad X \quad \text{ÍNDICE FINAL}$$

ÍNDICE INICIAL

En donde el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (rh), que es lo dejado por percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se presento la demanda, tal como se explico en la parte motivada [...]”.

Y de la sentencia del 28 de septiembre de 2006, proferida por Consejo de Estado “[...]” **CONFIRMARSE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de fecha 30 de agosto de 2004, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda en el proceso iniciado por **GUSTAVO JAVIER ZABALA OROZCO** contra el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, en las condiciones que esta providencia define, salvo lo decidido en el numeral tres a (3A) a que se modifica para entender que el pago de las horas extras se hará a futuro mientras se hayan laborado; el numeral tres b (3B) que se revoca; el numeral 4º que se modifica para entender que el índice inicial que debe aplicar la entidad para el ajuste de la condenas, es el vigente en la fecha en que debió realizarse el pago del derecho que se reconoce; y el numeral sexto (6º) que se modifica y quedara así: 6. Conforme al inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A las cantidades liquidadas reconocidas en esta sentencia devengarán intereses comerciales y moratorios desde la fecha de su ejecutoria.
[...]

Segundo: librar mandamiento de pago por las sumas de dineros derivadas de la correspondiente liquidación las 4 horas extras por cada semana laborada desde el 20 de febrero de 1995 hasta que el demandante se hubiese retirado del servicio de la entidad accionada, las cuales se pagaran como horas extras

diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primera 44 horas de la jornada laboral semanal, las 4 siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna.

Tercero: Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios y comerciales desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en la Ley, y de la forma que se señaló en la parte resolutive de la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006) proferida por el Consejo de Estado.

2. En lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia recurrida.

3. Se **REQUIERE** al hospital ejecutado, para que dentro del término de diez (10) contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, allegue al presente proceso las planillas de pago desde marzo del año 1995 hasta agosto del año 2003 inclusive, correspondientes al demandante GUSTAVO JAVIER ZABALA OROZCO, carga procesal con la que deberá cumplir, so pena de las sanciones legales.

4. Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

5. Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ RESTREPO**, portador de la T.P 116.663 del CS de la J, para que represente en el presente proceso a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido (fl 81)

NOTIFÍQUESE

ALBASUSANA FLOREZ PATERNINA

JUEZ (E)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
